FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1227/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DEL MERCADO MAYORISTA DE LA ENERGÍA (REMIT).

SNC/DE/072/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Dª María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Obligación de inscripción en el Registro nacional de participantes en el mercado mayorista de la energía.

El Reglamento (UE) Nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (en adelante «REMIT»), establece una serie de normas para garantizar que los consumidores y los participantes en el mercado puedan confiar en la integridad de los mercados de la electricidad y el gas, así como que

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica

los precios fijados en los mercados mayoristas de la energía reflejen una interacción equitativa y competitiva entre la oferta y la demanda, y que no se puedan obtener beneficios procedentes de prácticas de abuso del mercado.

Al objeto de facilitar la supervisión del mercado mayorista de la energía por parte de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y de los reguladores nacionales, el artículo 9 de REMIT establece la creación de un Registro nacional de participantes en el mercado en el que deberán inscribirse todos aquellos que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarlas a la Agencia, de conformidad con el artículo 8.1 de REMIT. Dicho artículo establece la obligación de los participantes en el mercado mayorista de la energía de comunicar a ACER las operaciones (incluidas las órdenes para realizar operaciones) que realicen en dicho mercado, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Europea a través de actos de ejecución (artículo 8, apartado 2).

Se entiende como participante en el mercado, en el artículo 2.7 de REMIT, «*cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía*».

El artículo 9.4 de REMIT establece que los participantes en el mercado deberán presentar el formulario de registro a las autoridades reguladoras nacionales antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.2 de REMIT y con fecha 8 de enero de 2015, se creó el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, siendo la fecha de inicio del registro el día 15 de enero de 2015.

SEGUNDO. - Requerimiento a COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA.

Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Director de Energía de la CNMC remitió oficio a **COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA** por el que se le indicó que, como participante en el mercado mayorista de electricidad, debía cumplir con su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes creado a tal efecto. Dicho oficio fue notificado a la mercantil el día 19 de noviembre de 2018.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

En dicho oficio, se recordaba que el incumplimiento de la citada obligación está tipificado como infracción grave de acuerdo al artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

TERCERO- Incoación del procedimiento sancionador.

El 26 de junio de 2019, a la vista de que COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA seguía participando en el mercado mayorista de electricidad, gestionado por OMIE, sin haberse inscrito en el Registro español de participantes en el mercado, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra dicha mercantil -como persona jurídica responsable de la presunta infracción del artículo 65.5 de la Ley 24/2013,- en su condición de participante en el mercado mayorista de electricidad, y por ello, sujeto obligado a la comunicación de los datos de sus transacciones a ACER y, previamente, a la inscripción en el Registro español de participantes en el mercado (artículo 9 de REMIT).

Dicho acuerdo de incoación fue notificado el 5 de julio de 2019, tal y como consta en el expediente administrativo.

CUARTO. - Alegaciones de COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA.

Con fecha 22 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC- escrito de alegaciones de la sociedad imputada en el que manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que, una vez recibida la primera solicitud de registro por esa Comisión, se procedió de inmediato a inscribir a su Comunidad en el registro de la CNMC para la realización de notificaciones telemáticas, con el convencimiento de que, con ello, se daba por cumplido con los trámites requeridos.
- Que, una vez tuvieron conocimiento del error, se procedió a subsanarlo, habiéndose iniciados todos los trámites necesarios para la correcta inscripción de la Comunidad en el Registro de participantes en el mercado mayorista.
- Que en la Ley 24/2013 no existe ningún apartado ni artículo concreto que considere como tal la falta de inscripción en el Registro, siendo el contenido del artículo 65.5 de carácter genérico y absolutamente desproporcionadas las sanciones previstas en su artículo 67.
- Que la comunidad de Regantes no es más que una agrupación de propietarios de una zona regable sin ánimo de lucro y que depende exclusivamente de las derramas de los comuneros.

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

- Que, por todo ello, habiéndose subsanado el error y al no haberse producido perjuicio alguno debería procederse al archivo del expediente.
- Subsidiariamente solicitan que, atendiendo a las circunstancias atenuantes recogidas en la normativa de aplicación, se proceda a clasificar los hechos como infracción leve e imponer una sanción simbólica en el grado e importe mínimo previsto.

QUINTO- Inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.

Con posterioridad al inicio del presente expediente sancionador, la Comunidad inició los trámites para su inscripción en el Registro español de participantes en el mercado, habiéndose culminado el proceso de inscripción en dicho registro el día 29 de julio de 2019.

SEXTO- Propuesta de Resolución.

El 10 de septiembre de 2019, el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

> *PRIMERO. Declare que la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.*
>
> *SEGUNDO. Imponga a la citada Comunidad, una sanción consistente en el pago de una multa de tres mil (3.000) euros, salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercita la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de dos mil cuatrocientos (2.400) euros; pudiendo ejercitar, además, la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil ochocientos (1.800) euros.*

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA el 24 de septiembre de 2019, tal y como consta en el expediente administrativo.

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

SÉPTIMO. - Pago de la sanción y elevación del expediente a la Sala.

El 27 de septiembre de 2019 la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA realizó pago en transferencia por importe de 1800 euros al número de cuenta de la CNMC facilitado en la propuesta de Resolución.

La propuesta de resolución fue remitida a la Secretaría del consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2019, junto con el resto del expediente administrativo. La COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA realizó alegaciones por las que aceptaba expresamente la responsabilidad y justificaba el ingreso de la transferencia.

OCTAVO. - Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

PRIMERO*. La COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA, operó en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE sin haberse inscrito previamente en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de energía.*

SEGUNDO. *Una vez incoado el presente procedimiento sancionador, COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA inició los trámites para su inscripción en dicho Registro, culminándose el procedimiento de inscripción el día 29 de julio de 2019 con código ACER: A0016113M.ES*

Estos hechos han quedado acreditados a través del propio reconocimiento de los mismos por parte de la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA.

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver el presente procedimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la infracción tipificada en el artículo 65.5 de dicha Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

SEGUNDO. - Procedimiento aplicable.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

TERCERO. - Tipificación de los hechos probados.

El artículo 65.5 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción «*el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de la Unión Europea que afecten al sector eléctrico, salvo que estén expresamente tipificadas como muy grave*».

En relación con dicho precepto, el artículo 9.1 de REMIT determina que «*los participantes en el mercado que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarlas a la Agencia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o residan*» y que dicha inscripción deberá efectuarse «antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia» (ex art. 9.4 de REMIT).

Asimismo, el artículo 2.7 de REMIT define como participante en el mercado a «*cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía*».

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica

Con fecha 8 de enero de 2015 se creó el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, siendo la fecha de inicio del registro el día 15 de enero de 2015.

En el presente caso, no cabe duda de que la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA tiene la consideración de participante en el mercado mayorista de la energía, al realizar operaciones como consumidor directo en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE.

Ha quedado probado y es reconocido por la propia empresa que no se inscribió con anterioridad al inicio de sus operaciones en el citado Registro de español de participantes en el mercado mayorista de la energía.

El comportamiento infractor no está tipificado en ninguna de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 64 de la Ley 24/2013.

CUARTO. – Culpabilidad.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (..) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En el presente procedimiento la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

QUINTO. - Terminación del procedimiento por reconocimiento de la responsabilidad y reducción de la sanción.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier

momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

La COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción. Asimismo, la interesada ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, de conformidad con las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse formalizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de la COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA, y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las dos reducciones del 20% (reducción total del 40%) al importe de la sanción de 3000 (tres mil) euros propuesta, quedando la misma en 1800 (mil ochocientos) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA.

SEGUNDO. – Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 3000 euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1800 (mil ochocientos) euros, que ya ha sido abonada por la entidad COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA FRONTERA.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El presente documento está firmado electrónicamente por Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.

Expediente: SNC/DE/072/19 ID: SWEN5B Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM